

RECURSO - 11001400307920190183000

Gladys Maria Acosta Trejos <acostatrejos@yahoo.com.mx>

Mar 13/06/2023 8:49

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jucartovar@yahoo.es <jucartovar@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (483 KB)

Proceso No. 79 C.M. (61 P.C.)-2019-1830 Recurso.pdf;

JUEZ	79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.)
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO(S)	ROSARIO RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN	11001400307920190183000
ASUNTO	RECURSO

Cordialmente,

Gladys María Acosta Trejos
Carrera 7 No. 70 A - 21 Oficina 405
Tel.: 8014932 - 3106891374
Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 79°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (JUZGADO 61 P.C.)

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019 - 1830

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: ROSARIO RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho, con el fin de interponer recurso de **REPOSICION** en contra de sus providencias de fecha junio 6 de 2023, notificadas por estado de junio 7, mediante las cuales (1) resuelve negativamente no reponiendo el auto de mayo 4 de 2022 objeto del recurso y el numeral 3 de la providencia (2), en la que ordena a la secretaría correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la demandada.

Los motivos que me llevan a la interposición de los recursos son los siguientes:

1.- Su despacho mediante la providencia que ahora es objeto del recurso, Considera que la gestión de notificación al abogado de la pasiva, debe ser adelantada exclusivamente por el Juzgado, sin tener en cuenta que:

El Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente por la ley 2213 de 2022 dispone:

«también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual»

En este sentido, se pronunció la H Corte Suprema de Justicia, entidad que mediante sentencia de mayo 3 de 2023 siendo Ponente el Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, así:

*“Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, **pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma.**”* (Resaltado fuera del texto original.

En este caso, la actora acreditó en debida forma el envío y recibido de la notificación por correo electrónico (y correo físico), adjuntando el

mandamiento de pago y todos sus anexos al abogado designado como curador ad litem de la demandada, diligencia que el Juzgado rechaza únicamente por no haber sido realizadas por el despacho.

En la misma sentencia la Corte afirma:

*“... dado que la notificación electrónica **propende por la celeridad y economía en los procesos**, y considerado las condiciones específicas previstas en la normativa analizada, en la sentencia de constitucionalidad CC C-420-2020 y en la jurisprudencia relacionada de esta Sala, por virtud de las cuales es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que, **cuando la parte actora alega que realizó esa actuación, el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos, de manera que el criterio del Tribunal, por el cual solo la notificación surtida por el secretario del Despacho puede ser válida, desconoce el contenido de la disposición en comento, así como la interpretación que determinó la Corte Constitucional, incurriendo con ello en un defecto sustantivo** que amerita la intervención del juez de tutela.”* El resaltado y subraya es mío.

En aras de la economía procesal y en aplicación de las normas, en ese momento transitorias, ahora permanentes, expedidas con ocasión de la pandemia, la suscrita procedió a realizar el trámite de notificación al abogado representante de la demandada, trámite que ha sido descartado por el Juez sin haber atendido las normas y jurisprudencia relativas a esta materia. En otro aparte la Corte dice:

*“Para el caso concreto, es evidente que la motivación que ofrece el fallo del Colegiado convocado contiene una interpretación indebida de la notificación personal por medios electrónicos prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues, se itera, bajo los principios de economía y celeridad, **las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes**, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, circunstancias que deben ser verificadas por el juzgador cognoscente; no obstante, dicha validación se omitió, dado que el Tribunal se limitó a señalar que el acto de enteramiento no cumplió con lo previsto en la precitada norma, porque no fue realizada directamente por el secretario del Despacho.”*

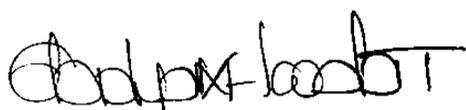
Nótese que como consecuencia del envío de la notificación, al correo electrónico JUCARTOVAR@YAHOO.ES y al correo físico, el doctor JUAN CARLOS TOVAR, quien no ha hecho manifestación contraria al recibo de la comunicación porque efectivamente corresponde a su correo, presentó aceptación del cargo, sólo que lo hizo con posterioridad al término que la legislación le confiere, cuando ya habían transcurrido los términos que señala la disposición para tenerlo por notificado teniendo en cuenta que el art. 8 del decreto antes citado dispone que la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación; el mensaje enviado al abogado fue recibido y leído el día 9 de marzo de 2022 a las 12:26 P.M., por la cual desde el día 11 de marzo el doctor TOVAR GARZON se encuentra notificado dentro de este proceso, por la manifestación de no aceptación no tiene efecto alguno, máxime cuando el cargo para el que se le designó es de forzosa aceptación; su despacho designó al abogado mediante providencia de diciembre 10 de 2021, para que representara a la demandada, designación fundamentada en el art. 48 del C.G.P. que le fue comunicada mediante telegrama, en el que le indicó que debía aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes al envío de la comunicación o de encontrarse en alguna de las causales de excusa **debía informarlo al juzgado dentro del mismo término.**

El trámite desplegado por la suscrita para notificar al doctor TOVAR tiene pleno respaldo legal y jurisprudencial y corresponde a una legítima forma de dar celeridad al proceso para obtener la finalidad cual es la de enterar al representante de la demanda del mandamiento de pago librado en su contra, en la forma y con los anexos ordenados por la ley.

Por lo anterior, respetuosamente solicito la providencia recurrida sea revocada y en su lugar se tenga por notificado al abogado doctor JUAN CARLOS TOVAR, desde el día 11 de marzo de 2022, en representación de la aquí demandada, dando plena validez al trámite de notificación desplegado por la suscrita, atendiendo los criterios jurisprudenciales que rigen la materia; de igual forma y como consecuencia de tal declaratoria, solicito se revoque en numeral 3 de la providencia (2) que corre traslado del recurso de reposición presentado de manera extemporánea por el abogado de la demandada.

Cordialmente,



GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS
C.C. No. 51.721.944 de Bogotá
T.P. No. 51.846 del C.S.J.